

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 26: Estese a lo que se resolverá.

Vistos:

1° Que la parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós pronunciada por el 2° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó con costas las excepciones opuestas.

Invoca como fundamento de dicho recurso, las causales de los números 9 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que se ha incurrido en infracción al dictar sentencia antes de haberse obtenido la prueba confesional que esa parte solicitó y, porque comprende que la excepción de falta de requisitos y condiciones del título que opuso, fue fallada erradamente por el tribunal, comprendiéndola como una alegación de nulidad, lo que no correspondía.

2° Que, en cuanto a la absolución de posiciones, se tiene presente lo prevenido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que dicho medio de prueba no suspende la tramitación del proceso, habiéndose constatado, que la interesada tampoco fue diligente en el cumplimiento de la actividad necesaria para dar curso a la absolución que pidió. Por este motivo, se rechazará el recurso en esta parte.

3° Que, en cuanto a la segunda excepción deducida, consta del motivo octavo de la sentencia que se revisa, que el juez se pronunció expresamente de todas las alegaciones planteadas por el ejecutado en relación a la excepción del artículo 464 N° 7 del código de la materia, donde la única referencia que se hace a la nulidad, se corresponde con la motivación planteada por el mismo ejecutado, quien se remitió a la falsedad del título al plantear uno de los capítulos de dicha excepción.

En razón de lo señalado y por aparecer que el fallo ha satisfecho la exigencia legal de fundamentación y resolución, corresponde desechar esta causal de invalidación, sin perjuicio que incluso de existir el vicio, por haberse deducido también apelación, no era la casación la única forma de corregir el defecto acusado, en los términos del artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil.

4° Que, en esta instancia, la recurrente acompañó documento consistente en Libro diario correspondiente al año 2020 de Inmobiliaria Rentas Souper S.A., el que fue objetado por la parte contraria quien se hizo valer, impugnación que será desestimada puesto que sus motivos responden a una mera observación al valor probatorio del mismo, lo que pertenece a una facultad privativa del juez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDKUXQLNYDH

No obstante lo señalado, por compartir estos juzgadores, los fundamentos de la sentencia que se revisa, se desechará la apelación pendiente.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en el artículo 767 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós pronunciada por el 2° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia, rechazándose la objeción promovida en esta instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 18.283-2022 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Jaime Salas Astrain.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDKUXQLNYDH

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDKUXQLNYDH